

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Dicho título valor se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 113668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 640 del 19 de mayo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, de propiedad del demandado BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 08 de junio de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 91.273.972 base de esta ejecución la suma de 511.194,1905 UVR que al día 13 de mayo de 2021 correspondían a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$143.205.173,74)**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto de las cuotas de capital en mora exigibles mensualmente, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (2.317.991,26)**, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de pago Cuota	Valor cuota capital en UVR	Valor cuota capital en pesos al 13/05/21
74	15/11/2020	1192,4778	\$ 334.058,94
75	15/12/2020	1188,9899	\$ 333.081,85
76	15/01/2021	1185,5182	\$ 332.109,29
77	15/02/2021	1182,0518	\$ 331.138,22
78	15/03/2021	1178,5907	\$ 330.168,63
79	15/04/2021	1175,1348	\$ 329.200,50
80	15/05/2021	1171,6841	\$ 328.233,83
Totales		\$ 8.274,4473	\$ 2.317.991,26

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a una tasa 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.
- 3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados a una tasa 7.50% E. A. sobre las cuotas en mora, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$5.380.210,61)**, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de pago Cuota	Valor de interés en UVR	Valor de interés en pesos al 13/05/21
74	15/11/2020	515,3045	\$ 144.356,63
75	15/12/2020	3132,9374	\$ 877.656,38
76	15/01/2021	3125,7501	\$ 875.642,94
77	15/02/2021	3118,5837	\$ 873.635,36
78	15/03/2021	3111,4383	\$ 871.633,66
79	15/04/2021	3104,3138	\$ 869.637,81
80	15/05/2021	3097,2102	\$ 867.647,82
Totales		\$ 19.205,5380	\$ 5.380.210,61

El demandado BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA se notificó personalmente¹, y dentro del término no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 113668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo del demandado BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

¹ Correo allegado el 06 de agosto de 2020.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 113668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado BRUNO JOSE RAMIREZ VARELA, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **96396257d0c8a03b3bad91924c223733f8a19efa3311063f10df455edeea1922**

Documento generado en 12/01/2022 07:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>